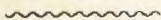


DERECHOS DE LOS COLOMBIANOS

POR

CARLOS LIEVANO



“ Los pueblos que no reclaman sus derechos nunca los tendrán.”

C. L.

“ No es posible ningún pacto social sin el respeto á la libertad individual y á la propiedad, pues de este principio se desprenden todos los demás derechos y todas las demás garantías. El hombre, delegando en sus mandatarios algunos de sus derechos, entiende poner al abrigo de todo atentado su persona, su familia y el fruto de su trabajo; y toda sociedad que quiera fundarse en otras bases se derrumbará por falta de equilibrio.”

Del viaje de un francés al País de la Libertad
(Estados Unidos de América).

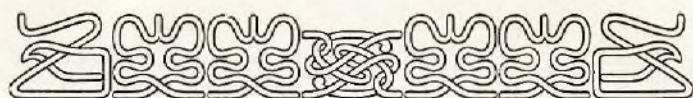


Copia

BOGOTA

IMPRESA ELÉCTRICA, 168, CALLE 30

1909



Petición de derechos

Los ciudadanos colombianos deberíamos pedir al actual Congreso que se decretara inmediatamente, en acto de carácter constitucional, el reconocimiento de nuestros siguientes derechos :

I. El Gobierno de Colombia será siempre republicano, popular, representativo, electivo y alternativo. Todos los que ejerzan cargos públicos, sin excepción alguna, serán responsables de sus actos; especialmente por cualquiera violación de los derechos de los colombianos que se consignan en seguida.

II. Ningún colombiano puede ser obligado á pagar impuestos ó contribuciones que no hayan sido decretados previamente por ley expedida por un Congreso de elección popular; y la resistencia al pago de cualquier impuesto decretado en otra forma, es legítima. Toda exacción ó cobro de impuesto no decretado en dicha forma, da acción civil para el reintegro contra el Recaudador ó persona que lo ejecutó.

III. En ningún caso, ni en estado de guerra ó de sitio, podrá el Poder Ejecutivo expedir decretos de carácter legislativo, y su expedición y ejecución apareja responsabilidad penal á todos los que lo firmen. Además, toda persona agredida en sus derechos y bienes por la ejecución de un decreto legislativo, tendrá acción civil por perjuicios contra cualquiera de los autores y ejecutores del decreto.

IV. La propiedad mueble ó inmueble en Colombia es sagrada, aun en tiempo de guerra; toda violación á este derecho se reputa delito común, y no puede modificarse esta denominación por decreto, por ley ni por indulto. Todo agredido por cualquiera expropiación, tiene acción civil por perjuicios contra cualquiera de los autores ó ejecutores. El indulto no extingue estas acciones civiles.

V. El ejercicio de industrias de producción establecidas constituye una de las propiedades amparadas por la disposición anterior. Ni la ley, ni el Poder Ejecutivo pueden privar á los industriales del derecho de ejercerlas. Por consiguiente, el monopolio de esas industrias es un delito de quien lo decreta y de quien lo ejecuta, y da acción civil por perjuicios á los perjudicados contra cualquiera de los autores y los ejecutores.

VI. La vida en Colombia es sagrada. Solamente por vía penal, en virtud de leyes preexistentes y por los jueces ordinarios establecidos por las leyes, se podrá quitar la vida. Cualquiera otro caso de muerte ejecutada por autoridades ó individuos sin estos requisitos, se reputa delito común, y esta denominación no puede variarse por ley, por decreto ni por indulto.

VII. Ningún ciudadano podrá ser reclutado ú obligado á servir en el ejército, ni aun en tiempo de guerra. El ejército sólo podrá formarse por enganche voluntario. La resistencia al reclutamiento es legítima.

VIII. Se garantiza la absoluta libertad de prensa, aunque responsable únicamente ante el Poder Judicial y por los delitos previamente definidos por la ley.

IX. La exportación de productos colombianos se declara completamente libre de impuestos, ni aun en tiempo de guerra se podrá gravar.

X. En Colombia no se podrán gravar con impuesto alguno las transacciones y cambios comerciales; por consiguiente quedan abolidos para siempre los impuestos de papel sellado y timbre, el Derecho de Registro y el de anotación de hipotecas.

XI. Los Municipios que tengan más de 6,000 habitantes, serán gobernados por un Alcalde y un Concejo, ambos de elección popular; sólo podrán establecer los impuestos que autorice la ley, y administrarán sus asuntos propios como mejor les parezca, sin necesidad de autorización superior.

XII. Los Registros electorales de los Municipios expedidos y autorizados por los Jurados municipales de escrutinio, no pueden desestimarse ni anularse por causa alguna, aun cuando hayan ocurrido informalidades en ellos, sin perjuicio de la responsabilidad legal que tales informalidades aparejen.

XIII. Toda ley ó acto, anterior ó posterior, emanado de los poderes públicos, que sea contrario á los inmutables derechos de los colombianos que aquí se dejan consignados, no tendrá aplicación en ningún punto de la Nación.

La declaratoria de todos estos derechos debe ser la consecuencia práctica de las sublimes ideas estampadas hoy en la conciencia nacional, y ella hará que de ahora en adelante vivir en Colombia, como ciudadano colombiano, no sea una desgracia positiva.

Para fundar la concordia en la Constitución hemos conformado en estos trece puntos nuestro programa republicano, que sometemos respetuosamente á la consideración del Congreso.

Creemos que si no se decretan nuestros derechos en una forma tan eficaz como la propuesta, no tendremos República; mas, nos proponemos demostrar próximamente que nuestras mismas Constituciones, bajo el Gobierno de

todos los partidos políticos, han hecho ilusorios los derechos naturales de los colombianos.

¿Qué de extraño, pues, que hayamos vivido un siglo de revoluciones, de anarquía y de barbarie?

Las Constituciones no se hacen para que gobiernen los santos. Las Constituciones deben confeccionarse precisamente para que los malos gobernantes no puedan hacer males á los pueblos.

La historia de Colombia nos presenta la prueba de esta aserción. Bajo la Presidencia de honorabilísimos personajes hemos visto reinar el terror, decretarse oficialmente el asesinato, el robo, el saqueo y el golpe de cuartel, y venderse con peculados el territorio nacional.

Decretos Legislativos

El artículo 128 de la Constitución Política del año de 1821 dio facultades extraordinarias al Presidente de la República, en caso de guerra y de no estar reunido el Congreso. En esos tiempos de más cordura y patriotismo esta disposición, incompatible con el sistema republicano, no duró.

Por eso en la Constitución de 1830 y subsiguientes hasta 1863 no se había vuelto á conferir facultades extraordinarias al Presidente de la República.

El artículo 91 de la Constitución de Rionegro dispuso que el Derecho de Gentes regiría en los Estados Unidos de Colombia, especialmente en tiempo de guerra civil. El Dr. Núñez interpretó esta disposición como de autorizaciones extraordinarias, y apoyado en ella, con decretos legislativos, acabó la legalidad, y más, acabó el sistema de Gobierno republicano, procediendo contra el gran principio que nos legaron los padres de la Patria, definido en todas nuestras Constituciones, menos en la de 1886, en los siguientes términos:

“El Gobierno es republicano, popular, representativo, electivo, alternativo y responsable.”

Cuando el Dr. Núñez exclamó: “La Constitución de Rionegro no existe,” no lo dijo todo, porque lo que él había acabado, no fue solamente la Constitución de Rionegro, sino el sistema republicano.

Por eso, cuando se expidió la Constitución de 1886, fue la primera vez que en Colombia no fueron los Constituyentes elegidos popularmente sino por el Dr. Núñez ó sus Gobernadores.

El artículo 121 de la Constitución de 1886 confirió, para el caso de guerra, facultades extraordinarias al Presidente de la República, y la de expedir decretos de carác-

ter legislativo, obligatorios, con la sola formalidad de que llevara la firma de los Ministros de su libre nombramiento y remoción.

Hé aquí, en la misma Constitución, la causa verdadera del ominoso despotismo que hemos sufrido.

En la titulada República de Colombia—porque no podemos llamarla de otro modo ante aquellas disposiciones— el Presidente ha tenido no solamente las facultades que como á Poder Ejecutivo le corresponden, sino también las del Poder Legislativo, las del Poder Constituyente (1), las del Poder Judicial (2), y, aún más, puede constitucionalmente asumir las del Poder Espiritual, porque reunidas todas ajuéllas, en sus manos tiene lo suficiente para subyugar y someter á su poder ilimitado al Clero de la Religión Católica, que es la de la Nación.

Es por esto por lo que los colombianos hemos sufrido un despotismo superior al del Zar de Rusia y al del Sultán de Turquía, los cuales en sus facultades y atribuciones no alcanzan á tanto.

En todas las Naciones, bien sean Repúblicas ó Monarquías, pero que están regidas por el sistema parlamentario, es precisamente en tiempo de calamidades públicas, de tempestades políticas y de guerras cuando más se necesita y se acostumbra ocurrir al Congreso ó al Parlamento para resolver y tratar las graves cuestiones de la Nación.

Bajo la Constitución de 1886 el Ejecutivo no necesita ni le conviene el Congreso, teniendo la facultad de legislar y disponer de vidas y haciendas.

¿No habría sido mejor, en la última desastrosa guerra civil, la reunión de un Congreso, en donde los hombres se acercan, en donde se pesan y discuten los derechos de unos y otros, en vez de los golpes de cuartel y de las matanzas de tres años que llenaron de desolación y ruina la Nación?

Pues bien, sólo la monstruosa disposición de facultades extraordinarias al Ejecutivo y la de legislar, hicieron imposible terminar la guerra civil por medios más humanos y civilizados, como habrían sido los del parlamento.

La facultad extraordinaria dada al Ejecutivo y la de expedir decretos legislativos no ha evitado en Colombia ninguna guerra, antes los gobiernos las han provocado para gozar de tamañas facultades; ningún beneficio ha recibido la Nación hasta hoy de los decretos legislativos, y sí muchos males como son: el desconocimiento de la legalidad, de las Constituciones de 1863 y 1886, que buenas ó

(1) El artículo 6 de la Ley 153 de 1887 dispuso que la ley posterior contraria á la Constitución se cumpliría de preferencia á ésta.

(2) Durante la Dictadura de Reyes pasaban tarjetas presidenciales á los Jueces para que se resolvieran en determinado sentido las cuestiones entre particulares. Se pueden presentar testimonios irrecusables de esta afirmación.

malas siempre fueron mejores que las dictaduras, el desconocimiento de los Congresos, la imposición del papel moneda, haber implantado en todo el país por uno de esos famosos decretos el asesinato, el pillaje y el saqueo, y por último haber consumado la total ruina de la Nación, matando las industrias productoras, los negocios comerciales y la agricultura con monopolios y contribuciones, sin más tasa ni medida que la codicia del César.

La facultad de expedir Decretos legislativos es el plato más suculento que se puede servir á la mesa de ambiciosos y malos políticos; y esa facultad ha sido, y será mientras exista, la mecha más segura para prender la guerra civil.

El Gobierno que, en caso de perturbación del orden público, no quiera, ó no le convenga, ó no procure reunir el Congreso para atender á su conservación, que se caiga.

Colombianos! Maldigamos la hora en que se estampó en nuestra Constitución la autorización de expedir Decretos legislativos; arrojémoslos de nosotros para siempre si queremos sacar victoriosa la bandera de la República.

Propiedad y guerras

La Constitución del año de 1821, al dar en su artículo 128 facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo en tiempo de guerra, y al establecer en el artículo 176 que las casas de los ciudadanos podían ser ocupadas por tropas mediante el orden de un Magistrado Civil, no garantizó en modo alguno el domicilio ni la propiedad.

Una Constitución que tales principios sentó no fundó patria amable á los ciudadanos, porque no les garantizó sus más sagrados derechos, y además puso las bases de la dictadura del Libertador, lo que era bastante motivo para producirse la disolución de la Gran Colombia.

Los constituyentes de 1830, 1832 y 1843, sin duda por tan dura lección, garantizaron en las Constituciones ampliamente la propiedad y el domicilio, sin excepción alguna para el tiempo de guerra, y no concedieron facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo.

A pesar del pequeño pie de fuerza de esos tiempos y de que las divisiones se habían acentuado, fueron más largos los períodos de paz y tranquilidad de que disfrutó Colombia bajo aquellas Constituciones.

Viene la Constitución de 1853, que no garantiza ya la propiedad, autorizando en su artículo 5.º, inciso 3.º, la expropiación en tiempo de guerra, sin previa indemnización, y en el año siguiente se presenta el golpe de cuartel y la guerra civil,

Sigue la Constitución de 1858, que autoriza con más amplitud, en su artículo 56, inciso 3.º, la expropiación en tiempo de guerra, y en el año siguiente se presenta la formidable guerra civil de cuatro años.

Después la Constitución de 1863, en su artículo 15, inciso 5.º, dejó sin protección la propiedad, reproduciendo lo mismo que dijo la de 1858, y concedió además facultades bastante extraordinarias al Poder Ejecutivo, declarando en el artículo 91 que el Derecho de Gentes era parte de la Legislación Nacional, “especialmente en los casos de guerra civil.” La consecuencia fue que el país tuvo un período continuo de revoluciones, durante la vigencia de aquella Constitución.

La Constitución de 1886 agravó más las cosas, porque para el caso de guerra civil concedió en el artículo 121 al Poder Ejecutivo la monstruosa facultad de expedir decretos legislativos, y lo revistió, además, de facultades extraordinarias, y en el artículo 33 entregó la propiedad y el domicilio de los ciudadanos no solamente al Gobierno, sino á todas las autoridades que no pertenecieran al orden Judicial.

Desde 1886 hasta 1895 tuvimos “la paz científica” de nueve años, que sin fundamento alguno se atribuyó á la bondad de la Constitución, cuando esa paz científica fue el fruto de haber costado la Nación un pie de fuerza más de tres veces mayor que el que había tenido el régimen anterior, y de haber contado el Gobierno con el invaluable recurso de todas las arcas particulares por medio del papel moneda.

La Constitución de 1886, con aquellas disposiciones, dejó á los colombianos sin propiedad, sin domicilio, sin industria y sin trabajo garantizados: por consiguiente había roto los vínculos sociales.

Consecuencia de este régimen fue la desastrosa guerra de 1899, que por sí sola produjo más males á la Nación que todas las del régimen de 1863 juntas, la disolución de la Patria, que principió con Panamá, y por último, la dictadura de Reyes, ó sea la catástrofe que había previsto el Dr. Núñez.

Tras la catástrofe venía á pasos gigantescos la disolución total de la Patria, cuando la valerosa juventud de los colegios de Bogotá se interpuso con su grito de alarma, que arrancó la careta al Dictador, y mostró á la Nación cómo los niños de hoy le han perdido el miedo al Coco cuando se trata de salvar la Patria.

Ante ese grito varonil y fuerte de una juventud pensante, se desencadenó la borrasca de patriotismo que rugía en todos los pechos, y que anonadó con rayos de energía y de inteligencia la fuerza del régimen omnipotente.

El anterior resumen histórico demuestra claramente, que las guerras civiles y la disolución han tenido sus crisis agudas, únicamente bajo las Constituciones que concedieron facultades extraordinarias al Ejecutivo, y que no garantizaron los sagrados derechos de propiedad y domicilio de los colombianos.

Razones de otro orden demuestran también que el mejor incentivo para las guerras civiles es poner la propiedad de los ciudadanos á disposición de las autoridades y de las tropas.

En efecto: si el Gobierno y sus agentes, que son los encargados de velar por el orden y la moralidad públicas, son los primeros que se convierten en salteadores de caminos y de haciendas, es claro que este proceder autoriza á los revolucionarios para lo mismo: la ley que faculta al Gobierno, y el Derecho de Gentes que autoriza al revolucionario para hacer tanto como haga su contrario.

De este modo, colocada en tan vil condición la propiedad privada en tiempo de guerra civil, se vuelve moneda corriente y delito político muy honroso el saqueo de casas, almacenes y dehesas. Las revoluciones vienen á convertirse en un negocio para las tropas, y los ejércitos beligerantes, de unos y otros, descuidan sus deberes para dedicarse al merodeo.

Quando la ley, no solamente no ha garantizado la propiedad privada en el caso de guerra, sino que, ha cometido la iniquidad de autorizar especial y expresamente el robo y el saqueo, será muy sencillo hacer revoluciones, y les sobrarán soldados á los jefes y caudillos ambiciosos para hacer sus guerras; porque este es el único halago que se les presenta á gentes que ni saben qué cosa es política.

Colombia es un país especialmente agrícola; casi toda su producción está en la agricultura; aquellas disposiciones sobre expropiaciones hacen recaer casi exclusivamente sobre los agricultores el azote de la guerra civil.

Los agricultores, que son los que más fomentan la paz, el bienestar social y el progreso del país con su producción y su trabajo; los agricultores, los más inocentes en las cosas de la política, porque en su mayor parte ni se ocupan de ella ni toman los puestos públicos, son las víctimas á quienes, con una grande injusticia, la Constitución y la ley han designado para soportar sobre sus espaldas todo el peso de los horrores de la guerra civil.

A los agricultores de Colombia, á los industriales, á los artesanos, y en general á todos los hombres que producen y trabajan, nos dirigimos especialmente en estos momentos, para que no duerman sobre los laureles de la memorable jornada de Marzo.

Ya que hemos triunfado del hombre, debemos acabar para siempre con el sistema odioso del socialismo de Estado.

Para no burlar las esperanzas del noble pueblo colombiano, deberíamos destruir esa negra Bastilla del despotismo que se llama *facultades extraordinarias*.

Oh! cuán bien han manejado los tiranos esta arma poderosa contra el sagrado derecho de la propiedad y de la vida; como pruebas la historia, como víctimas los colombianos.

Finanzas

Las Colonias norteamericanas lanzaron el grito de independencia, por haberles impuesto el Gobierno algunas contribuciones perjudiciales á su desarrollo comercial é industrial.

Los Comuneros del Socorro se sublevaron en 1780 contra el Gobierno español, por haberles impuesto éste contribuciones sobre las industrias y manufacturas.

Los norteamericanos fueron más consecuentes con los principios económicos que los movieron á la guerra de la independencia, y que son la base esencial de la prosperidad. Así es, que en su Constitución dieron la más completa seguridad y libertad á las industrias; la propiedad se garantizó de la manera más amplia, aun en tiempo de guerra; y á pesar del deprecio de su deuda pública en los mercados, la pagaron completa, sin faltar un peso.

El efecto de tan sabias providencias económicas no se hizo esperar; la agricultura y las industrias tomaron un incremento vertiginoso; la inmigración á Norteamérica se estableció en grande escala, y muy considerable fue la afluencia de capitales europeos á un país que brindaba tantas seguridades. Es decir, los legisladores americanos, desde un principio, sentaron en sólida base la riqueza y la prosperidad de los Estados Unidos.

Nuestros legisladores: ¿qué hicieron desde la Independencia?

No dieron seguridad á la propiedad, concediendo facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo, en caso de guerra; dejaron el domicilio sin protección en el mismo caso; no garantizaron los capitales, ni consagraron ampliamente la libertad de industrias, dejando subsistir los monopolios y las alcabalas que gravaban las industrias y los negocios comerciales, y además postraron el crédito de la Nación, aprovechándose del deprecio de la deuda pública en los mercados, para obtener rebajas vergonzosas en la deuda, como lo podía hacer un quebrado fraudulento que especula con su mismo descrédito.

Nuestros legisladores, al reverso de los americanos, hicieron, pues, en las cuestiones económicas todo lo contrario

de aquéllos ; por consiguiente, el resultado debía ser el reverso también, como lo fue. La agricultura y las industrias colombianas no tomaron ningún desarrollo ; los emigrantes de Europa y el capital extranjero no buscaron nuestro país.

Quedamos, por tanto, desde la Independencia, por nuestras mismas leyes (monopolios, alcabalas, sin garantía la libre producción, ni la libre exportación, etc. etc.) condenados al pauperismo en que hemos vivido un siglo de vida independiente del poder español ; pero dependientes de malos financistas que han hecho imposible, con sus absurdas leyes, el desarrollo industrial y comercial del país. ¡Ay! cuánta falta han hecho en nuestras legislaturas los Comenros del Socorro.

El dinero, principal elemento, sin el cual no hay comida, vestido, industrias, comercio, vías de comunicación, es un señor muy miedoso y prudente.

El dinero siempre busca el lugar más seguro para situarse. Si está en cierto cuarto de una casa, en cierto banco, en cierta ciudad, ó en cierto país ; y su dueño prevé cualquier peligro del lugar en que se halla, inmediatamente lo saca de allí, y busca otro cuarto, otro banco, otra ciudad ú otro país más seguro para colocarlo allí.

Esta es una condición inherente al dinero, y como tal, una verdad inconcusa.

Sentado esto, como el dinero huye de Colombia, es muy fácil responder á la siguiente pregunta :

¿ Por qué los Estados Unidos del Norte, Inglaterra, Chile, Argentina y Brasil etc., son países ricos y prósperos, cuando Colombia, en medio de la naturaleza más exuberante, es el país más atrasado y pobre del mundo ? Porque los legisladores de todos los países civilizados han dado garantías y seguridad al dinero en todas sus aplicaciones industriales y comerciales, y al trabajo ; mientras que los legisladores colombianos han establecido la inseguridad para todo aquello ; porque en Colombia han creído nuestros políticos que vale más el derecho de un partido ó de un caudillo afortunado para regir los destinos del país, que el derecho de los colombianos á su vida, á su propiedad y á su domicilio.

Nosotros creemos que vale más el derecho de propiedad que tiene un infeliz á una vaca que ha comprado con el sudor de su frente, que el derecho que tiene el Rey Eduardo para gobernar á Inglaterra, ó Mr. Taft para gobernar los Estados Unidos, ó el partido conservador ó el liberal para gobernar á Colombia. Es más fácil, que el Rey pierda su corona en Inglaterra, ó Mr. Taft, su presidencia en los Estados Unidos, que uno de esos gobiernos le robe á un individuo su propiedad ó le reclute para servir forzado en el

ejército ; mientras que en Colombia un caudillo ó un partido cree que vale más el derecho que tiene á ejercer el poder, que el derecho de todos los colombianos juntos á su vida, á su propiedad y á su libertad.

Nuestro mecanismo fiscal se ha hecho la cosa más absurda y complicada que se pueda imaginar, porque desde la Constitución de 1886 casi todos los que han llegado al Capitolio han traído como contingente á ese caos de la Reconstrucción Nacional, algún impuesto nuevo, un monopolio ó un recargo sobre el cuerpo ya bien desnudo y lacerado del pueblo colombiano.

Gran parte de esos impuestos pesan directamente sobre las industrias de producción y sobre las transacciones comerciales, cuando las contribuciones públicas deben gravar únicamente el consumo para evitar que éstas embaracen el desarrollo y prosperidad del país.

Para que la Administración de las rentas públicas sea más sencilla y económica, se hace necesario reducir la pluralidad de rentas hasta donde sea posible.

Parece, por lo expuesto, que es de suma urgencia para el actual Congreso, tomar las siguientes medidas económicas :

I—Suprimir todo impuesto sobre la exportación, todo monopolio y las siguientes contribuciones: timbre nacional, papel sellado en las transacciones comerciales, derecho de registro sobre las mismas; impuesto de hipotecas; salinas marítimas, tonelaje y sobordo en la navegación de los ríos, impuesto fluvial, peajes y tránsito en los caminos públicos, licencias para edificar; producción de fósforos, tabaco y cigarrillos, impuesto de patentes sobre la producción de alcohol y aguardientes. Y reducir la tarifa del telégrafo, que tanta utilidad presta al desarrollo de los países, porque la actual tarifa telegráfica de Colombia es 100 % más alta que la más cara del mundo.

II—Dejar como rentas nacionales y seccionales las siguientes: derechos de aduana, salinas terrestres; minas de Muzo; derechos consulares (pero haciéndolos proporcionales al valor), tonelaje y faro en el mar, patentes de invención, denuncia de minas, marca de fábrica, acuñación, degüello, impuesto predial, mortuorias, papel sellado para pleitos y memoriales, juegos, trabajo personal, coso, multas y licores sobre el consumo como está en los Estados Unidos, que deja absolutamente libre la producción.

Estas rentas, recaudadas é invertidas honrada y económicamente, son cuantiosas y más que suficientes para llevar á Colombia á una gran prosperidad. Y si se objetare que por causa de la amortización del papel son deficientes, aconsejaríamos aumentar estas mismas, en vez de crear nuevas, ó de dejar de suprimir las que están embarazando nuestro desarrollo comercial é industrial; y

III—Amortizar el papel moneda por medio de una ley que disponga lo siguiente :

Art. Desde el 20 de Julio de 1910 cesa el curso forzoso del papel moneda ; el Gobierno le reconoce desde esta fecha el interés del 6 % anual, y continuará recibiendo en el 20 % de todas las contribuciones públicas.

Art. El 20 % de todas las contribuciones públicas pasará desde hoy directamente de las Recaudaciones al respetable establecimiento bancario que designe ley para que se haga allí cada mes la cremación del papel.

Ciertamente, se ve que no hay cosa más sencilla que amortizar el papel moneda con el cambio al 10,000 % ; en sólo cuatro años quedaría terminada la operación, y de una vez prevenido todo nuevo abuso del papel.

La suspensión del curso forzoso es la única medida que puede abrir campo á las monedas de oro en nuestros mercados, su presencia no se haría esperar. Si fuere necesario un aumento en las contribuciones que científicamente deben quedar, el país lo pagaría con gusto ante los grandes beneficios que se siguen de cortar de raíz la gangrena del papel moneda.

Papel moneda

El proyecto que hemos propuesto en nuestro escrito FINANZAS, sobre la amortización del papel moneda, hace necesario algunas explicaciones que varios amigos nos han pedido, y por esto pasamos á hacerlas.

El papel moneda emitido hasta hoy se estima en 1,300 millones de pesos, que al 10,000 %, valen \$ 13,000,000 en oro.

El presupuesto anual de rentas calculamos que puede estimarse en \$ 14,000,000 en oro. El 20 % de las rentas destinado á la amortización quedaría valiendo \$ 2,800,000 en oro, ó sea \$ 280,000,000 de papel la cantidad que se amortizaría anualmente ; de suerte que en cuatro años ocho meses quedaría amortizada la totalidad del papel.

La amortización de nuestro papel moneda, verificada mientras dure el curso forzoso, es casi un imposible económico ; ó por lo menos causaría gravísimas perturbaciones en el comercio, porque este papel, á causa de ser inconvertible y de haber llegado á su mayor descrédito es una moneda mala. Es cosa sabida que la mala moneda desaloja de los mercados la buena, de modo que nuestro papel de curso forzoso desaloja el oro.

De esta suerte, la amortización, sin una previa repudiación, coloca nuestro mercado monetario en la condición forzosa de la circulación simultánea de dos monedas que se excluyen ; lo que, sin duda, produce desequilibrio constante, con perjuicios graves para los negocios, para la riqueza pública y para el fisco.

Suspendida en una fecha dada, anunciada con anticipación, dentro de un año, por ejemplo, el curso forzoso, se obvia este inconveniente ; y además se impone la necesidad de la moneda metálica, necesidad que hay que establecer para que los bancos y los particulares traigan oportunamente el oro que las circunstancias demanden.

El pueblo peruano, convencido de los inmensos males del papel, lo repudió en un solo día cuando llegó al 5 % de precio ; resolvió así,

con éxito brillante y de un golpe, el problema. Nuestro pueblo, cuyos conocimientos financieros no han llegado todavía á la altura de los del pueblo peruano en aquel memorable día, no ha repudiado el papel á pesar de ser su precio el del 10%. Esto hace que nuestro Congreso adopte una medida de resultados semejantes.

Moralmente hablando, no hay razones suficientes para objetar la repudiación del papel; porque el papel lo debe el Gobierno al pueblo, que es su tenedor, y el Gobierno para amortizarlo tiene forzosamente que tomar el oro del mismo pueblo en forma de contribuciones; de donde se deduce; que el pueblo se debe á sí mismo el papel, que concurren en él las condiciones de acreedor y deudor, y, por consiguiente, que la repudiación del curso forzoso viene á ser un hecho natural y sencillo; y que la amortización del papel puede hacerse por una simple compensación. Esto fue lo que comprendió é hizo el pueblo peruano.

En Colombia damos á los medios de amortizar el papel una importancia mayor de la que tienen; se cree que el caso es más grave de lo que en sí es.

En esto, tal vez, no hay más que falta de cálculo, ó de análisis comparativo de lo que es el papel moneda ante la riqueza del país: para demostrarlo podríamos dar muchos números que dejarían estupefactos á los pusilánimes; pero nos contentamos por hoy con darles uno.

Colombia tiene 5.000.000 de habitantes, suponemos que entre hombres, mujeres y muchachos, ricos y pobres, que trabajan hay 2.000.000. Calculamos que éstos ganen, por término medio, por su trabajo sólo treinta centavos diarios, ó sea el precio de un jornalero, y, obsérvese que, para quedarnos por lo bajo en el cálculo, hemos puesto á ese precio hasta á D. Pepe Sierra.

Lucgo, al precio de jornaleros, vale el trabajo de los colombianos en el día \$ 600.000 en oro.

En 300 días útiles que tiene el año representa el trabajo anual de los colombianos; \$ 180.000.000 en oro!

Es decir: !! \$ 18.000.000.000!! en papel.

De esta suerte, el papel moneda en circulación apenas representa el 7 y dos décimos por 100 el trabajo anual de los colombianos.

Las consecuencias aritméticas que se pueden sacar de este número, son abrumadoras para los que creen que no conviene la inmediata suspensión del curso forzoso del papel; y como muestra les va la siguiente: Una baja del papel del 10,000 al 11,000 por 100, que son muy frecuentes, afecta el trabajo anual de los colombianos en 10 por 100 de 180.000.000, ó sea en un año \$ 18.000.000 en oro, es decir, una baja del 10% en el papel nos hace perder una suma igual al valor de todo el papel emitido más \$ 5.000.000 en oro, computado este número solamente sobre el trabajo. ¿A cuánto ascendería esa cifra si tomáramos el cálculo sobre todo el movimiento comercial é industrial?

De donde se deduce lógicamente que para los colombianos sería mucho menor pérdida la repudiación del papel, aunque el Gobierno no la pagara, que una oscilación del cambio del 10,000 al 11,000 por 100 que durara un año.

El curso forzoso del papel moneda es una camisa de fuerza que el país debe romper porque impide su expansión comercial é industrial, y porque destruye el ahorro y las utilidades de los colombianos.

Autoñomía municipal

Es opinión generalmente aceptada por los más eminentes políticos, europeos y norteamericanos, que cada pueblo tiene el Gobierno que merece. Triste verdad para nosotros, que impone á todos los republicanos el deber de difundir

por nuestro vasto territorio los derechos y los deberes de los ciudadanos, para que así tengamos pueblo, porque en Colombia, ni eso hemos tenido, según Cicerón, quien puso en boca de Scipión lo siguiente:

“República es cosa del pueblo, pueblo no es toda reunión de hombres congregados de cualquiera manera, sino sociedad formada *bajo la garantía de las leyes y con objeto de utilidad común.*”

Examinadas las Constituciones de Colombia desde la de 1821 hasta la de 1863, encontramos que algunas apenas dedicaron un artículo para decir que subsistirían los cabildos ó municipalidades; y las otras ni aun esto dijeron. A las entidades políticas de las ciudades y aldeas, que representan las partes esenciales de un todo que forma la Nación, no se les dio organización, ni se les reconocieron derechos; y mucho menos la autonomía que requerían para su desarrollo. Tal vez esta deficiencia fue la que hizo que nuestros constituyentes pasaran inútilmente del centralismo á la federación y de la federación al centralismo.

Hemos sido bien severos al tratar de los grandes defectos de la Constitución de 1886; pero somos justos al reconocer que en esta materia, tan importante al establecimiento de un buen sistema de gobierno, fue ésta la única de las Constituciones colombianas que consagró al Municipio, en sus artículos 198, 199 y 200, los preliminares de su autonomía.

Puesto que no ha existido en Colombia la autonomía municipal, ni bajo el centralismo ni bajo la federación, se ha hecho imposible el regular funcionamiento de nuestro mecanismo político; porque éste podemos compararlo á una máquina, que faltándole su principal tornillo, habrá de romperse ante el poderoso impulso á que está destinada.

Para juzgar de la importancia de la autonomía municipal, en la prosperidad de nuestro Estado, basta ver que los países que marchan mejor la tienen establecida, como Inglaterra, Estados Unidos, Francia, Chile, etc. Allí las ciudades y poblaciones de importancia designan por elecciones populares su Alcalde y su Consejo y manejan con independencia sus intereses locales, de donde se viene que cada ciudad y cada población tiene su gobierno propio, republicano, electivo y popular.

Así, aprenden los ciudadanos á gobernarse y á fomentar su crecimiento y prosperidad, porque, además del interés general, tienen el no despreciable interés lugareño; así, hasta los ciudadanos más ignorantes se instruyendo objetivamente en el funcionamiento y ventajas del sistema republicano. De esta suerte, quedan los municipios convertidos en escuela primaria de enseñanza práctica de las nociones de la

política; de allí saldrán hombres aptos para los cargos públicos; y creemos que sólo la Nación, formada y educada en esa escuela, podrá tener un verdadero gobierno republicano.

Otra ventaja de la amplia autonomía municipal, es que las poblaciones de mejor vecindario se irán adelantando en su desarrollo y progreso, y esto servirá de estímulo y ejemplo á las demás.

Un Gobierno republicano, en que no se ha concedido amplia autonomía municipal, se nos parece á un Congreso, en que sus miembros estuvieran privados de toda iniciativa individual.

En los Estados Unidos del Norte la autonomía del Municipio se extiende al voto emitido por él en sus elecciones populares, voto que no admite causales de nulidad; por eso allí el sufragio está garantizado, y el sistema republicano, electivo y popular, ha llegado á la mayor perfección que permiten las obras humanas.

Un sistema de Gobierno electivo y popular, en que el voto que emite, en las elecciones, una ciudad ó un municipio pueda ser anulado, lo podemos comparar á un Congreso en que el voto emitido por algunos de sus miembros pudiera invalidarse, quedando válidos los de los otros miembros.

Para concluir este pequeño trabajo, pedimos perdón á nuestros lectores por los defectos que encontrarán en él, cosa natural, dadas nuestras pocas aptitudes y la dificultad de las materias.

Al enunciar nuestras opiniones, no hemos tenido la pretensión de enseñar á nadie, porque estamos muy lejos de ser maestros; sólo hemos querido atraer la meditación de los colombianos, á lo que son y pueden, ser nuestros derechos, como hombres y como ciudadanos.

Sin aspiraciones á cargo ni honores políticos, hemos dejado por un momento nuestras ordinarias labores agrícolas y comerciales, creyendo cumplir un deber cívico, al poner una gota de agua en este océano de buenas intenciones de nuestros compatriotas.

CARLOS LIÉVANO

Bogotá, 24 de Agosto de 1909.